

Reseña del Amparo en Revisión 162/2021

Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat

Secretaria de Estudio y Cuenta Adjunta: Irlanda Denisse Ávalos Núñez

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"EL DEPORTE ADAPTADO RESPONDE A LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD, NO A LA DE PROPORCIONAR AJUSTES RAZONABLES EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

Antecedentes

En 2016, un niño de seis años de edad con síndrome de *Down* fue inscrito por sus progenitores a clases de natación en el Instituto Hidalguense del Deporte (en adelante "el Instituto"), en el grupo "olimpiadas especiales". En mayo de 2018, los padres del niño lo inscribieron en un grupo "ordinario" de natación en dicho Instituto.

Aproximadamente dos meses después, personal del Instituto le informó al padre del menor de edad que la instructora de natación tenía problemas para enseñarle a su hijo, ya que no contaba con la formación necesaria para dar clases a niños con discapacidad; que el niño no podía ser inscrito en los grupos de "olimpiadas especiales" (al que acudía inicialmente) ni "ordinario" (al que acudía en ese momento); y que el aceptar al niño en el grupo "ordinario" implicaría tener que aceptar a otros niños con síndrome de *Down*, lo cual aumentaría considerablemente la carga de trabajo.

Derivado de diversas quejas e inconformidades verbales realizadas por los progenitores del niño, la Directora del Instituto abrió un espacio para que el menor de edad pudiera asistir a clases en la modalidad de deporte "adaptado", al cual acudían niños y niñas de mayor edad que él y con un "nivel de nado" más avanzado; sin embargo, los padres del menor de edad se percataron que, en esa modalidad, los profesores no le prestaban atención ni acompañamiento y, además, lo dejaban en el carril por el que pasaban nadadores con mayor habilidad.

Ante esa situación, los padres del niño hablaron con un profesor que entrenaba a personas con discapacidad en el Instituto, quien les comentó que, para poder entrenar a su hijo, éste debía estar en el grupo de niñas y niños con discapacidad.

En octubre de 2018, los progenitores del niño presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo por presuntos actos de discriminación en contra del menor de edad, consistentes en impedirle que continuara entrenando en el grupo de natación en el que se encontraba y segregarlo a participar en las "olimpiadas especiales". Al respecto, dicha Comisión determinó que no existió la violación alegada, pues consideró que era ilegal poner en riesgo la integridad física del niño y la de las demás personas menores de edad para garantizar la inclusión de aquél, ya que de los testimonios de tres entrenadores se advertía que el niño no atendía las instrucciones por su condición de salud.

En junio de 2019, el Instituto atendió una solicitud presentada por los padres del niño, a fin de que se le permitiera a su hijo reincorporarse al grupo "ordinario" de natación, en el sentido de que no podía darse respuesta a dicha solicitud hasta en tanto se contara con las resoluciones de diversas instancias a las que aquéllos habían acudido.

Ante la falta de respuesta a la solicitud planteada, los padres del menor de edad promovieron un juicio de amparo, en el cual se determinó conceder la protección constitucional para el efecto de que el Instituto diera respuesta en forma congruente a la petición formulada.

En cumplimiento a la resolución, la Directora General del Instituto emitió, en diciembre de 2019, un oficio en el que señaló lo siguiente: i) que no se le había negado el acceso al centro de natación al niño; ii) que a este último le

corresponde la modalidad de deporte "adaptado", ya que durante el periodo de mayo a julio de 2018 se observó que le es difícil seguir indicaciones del entrenador y llevar el ritmo del resto del alumnado que acude a la modalidad "convencional" u "ordinaria", lo que pone en riesgo su integridad física y la de los demás atletas; y iii) que para la inscripción deben satisfacerse ciertos requisitos establecidos en el reglamento interior del Instituto, así como someterse a revisión dentro de los servicios médicos de la alberca.

Inconformes con la respuesta contenida en el oficio en cuestión, los padres del menor de edad en representación de éste promovieron un diverso juicio de amparo, en el que argumentaron lo siguiente:

- Que la negativa de reincorporar al niño al deporte "regular", "convencional" u "ordinario" contraviene los derechos del menor de edad al deporte y a la cultura física; le impide jugar, recrearse, convivir y hacer deporte con otros niños con o sin discapacidad; y, por tanto, no le permite establecer relaciones interpersonales con éstos.
- Que la respuesta brindada por el Instituto se motivó de manera incorrecta, ya que éste omitió mencionar los criterios que utilizó para evaluar el desempeño del niño, ni acreditó la preparación técnica del personal que determinó la situación del menor de edad y tampoco el asesoramiento por parte de personas expertas en la práctica deportiva de niños y niñas con síndrome de *Down*.
- Que el Instituto vulneró el derecho a la inclusión del menor de edad, ya que la negativa de reincorporarlo a un grupo "ordinario" de natación careció de sustento y pruebas idóneas que acreditaran que estuviera imposibilitado para participar en éste.
- Que la autoridad deportiva tiene la responsabilidad de asesorarse por expertos en temas que involucren a personas menores de edad y, de forma reforzada, cuando se trata de niños y niñas con discapacidad; no obstante, en el caso, el Instituto no acreditó la preparación técnica del personal que determinó la situación deportiva del niño ni el asesoramiento por personas expertas en la práctica deportiva de niñas y niños con síndrome de *Down*.
- Que el derecho a la inclusión en el deporte se traduce en la posibilidad de una persona con discapacidad de decidir el grupo al que desea pertenecer, ya sea "ordinario" o "especial", siempre y cuando sea acorde a su edad y a su desempeño físico, por lo que la autoridad responsable vulneró

ese derecho en perjuicio del niño, ya que la negativa de reincorporarlo a un grupo "ordinario" de natación carece de sustento y de pruebas idóneas que acrediten su imposibilidad para participar en éste.

Al rendir su informe justificado, el Instituto indicó que denegó la reincorporación del niño a las clases de natación para niños y niñas sin discapacidad, así como sugirió su ingreso al programa de deporte "adaptado", al que actualmente acudía, porque, cuando entrenó en el horario de deporte "convencional", observaron su nivel de natación, la complejidad que tiene para seguir instrucciones en las clases y el riesgo que representa para su integridad física y emocional, así como para la integridad física del resto de sus compañeros y compañeras, pues había hecho sus necesidades fisiológicas en la alberca, salía de ésta para subir a los bancos de salto o jugaba mientras el resto del alumnado estaba en clase. El Instituto agregó que el grupo de deporte "convencional" es numeroso y que en éste el entrenador da instrucciones fuera de la alberca, a diferencia del "adaptado", en el que el profesor se encuentra adentro de ésta para apoyar y guiar a los alumnos; además, destacó que ambas categorías tenían el mismo horario, su propio carril para entrenar y a profesores capacitados.

El Juzgado de Distrito que conoció del juicio negó el amparo solicitado, al considerar que la respuesta del Instituto:

- Cumplió con los requisitos de congruencia, prontitud, claridad, precisión, fundamentación y motivación, pues en ella se explicaron las razones por las cuales no era factible que el niño acudiera a clases de deporte "convencional", sin que constituyera obstáculo para esa decisión que en el acto de autoridad no se hubieran indicado las estrategias utilizadas para desestimar la inclusión del niño en el deporte "convencional" o los criterios objetivos que empleó para evaluar su desempeño, pues en el escrito de petición no se solicitó esa información.
- No violó los principios de igualdad y no discriminación, porque el establecimiento de una clase especial denominada deporte "adaptado" para la práctica deportiva de las personas con discapacidad colma los ajustes razonables que deben aplicarse, a fin de eliminar las barreras a que está sujeto el niño. Ello, en virtud de la deficiencia individual que sufre o padece, a su nivel de adaptación y "de nado", así como a la dificultad para seguir

indicaciones y mantener el ritmo de los alumnos de deporte "convencional", lo que pone en riesgo su integridad física y la de los demás atletas.

- Resultó acorde a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues el niño, al igual que el resto de niñas y niños de deporte convencional, tiene acceso a participar en actividades deportivas en las mismas instalaciones (cambiadores y alberca).
- Al no existir prueba en contrario, los instructores de deporte adaptado tienen conocimientos técnicos y se encuentran preparados para tratar a personas con "capacidades diferentes".

En contra de la resolución anterior, los progenitores del niño interpusieron recurso de revisión, en el que señalaron, en esencia, los siguientes agravios:

- El Juez de Distrito estudió erróneamente el oficio reclamado desde el enfoque médico y no del social o de derechos humanos.
- La incorporación al programa deporte "adaptado" no es un ajuste razonable que responda a una necesidad, ni a las preferencias, voluntad y opciones de un deportista específico con discapacidad, sino una obligación en materia de accesibilidad; y que esa categoría, aun cuando estimula habilidades físicas, es insuficiente para desarrollar la dimensión social y psicológica, pues aísla al menor de edad con discapacidad y le impide que se identifique con el resto de la sociedad, lo cual genera que las demás personas lo perciban como ajeno a su entorno.
- El Juez de Distrito omitió examinar que el Instituto desconoció su obligación de realizar ajustes razonables pertinentes, idóneos y efectivos de acuerdo con las necesidades, voluntad, preferencias y opciones del titular del derecho; así como que dicho Instituto no motivó ni fundó adecuadamente la denegación del ajuste en circunstancias razonables y objetivas y tampoco probó la utilización del máximo de los recursos disponibles.
- El Juez de Distrito no analizó el deporte en su dimensión social y psíquica, sólo en el aspecto físico, ni valoró que el deporte "ordinario" es el único medio para alcanzar la igualdad sustantiva en el deporte, pues el programa de deporte "adaptado" es complementario y optativo a aquél.
- El Juez de Distrito omitió estudiar que el oficio reclamado se encuentra indebidamente fundado en un reglamento, pero no en normas nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Los padres del niño, en representación de este último, solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolver el asunto.

Posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió atraer el asunto, por lo que, una vez registrado el expediente respectivo, éste se turnó a la señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue analizado y resuelto por dicha Sala en sesión del 17 de noviembre de 2021.

II. Resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Previo a analizar los agravios formulados, la Primera Sala precisó que, en el caso concreto, operaba en favor del menor de edad la suplencia de la queja en toda su amplitud; y que, en atención al principio de mayor beneficio, se privilegiaría el estudio de los planteamientos de fondo y de los argumentos de forma que tuvieran relación con aquéllos, es decir, se analizarían de manera prioritaria aquellos argumentos relacionados con el ajuste razonable que se solicitó al Instituto para garantizar los derechos de igualdad, no discriminación y al deporte, así como los relativos a la fundamentación y motivación del oficio reclamado.

Expuesto lo anterior, la Primera Sala puntualizó que la problemática a resolver radicaba en determinar si el deporte "adaptado" es un ajuste razonable para garantizar el derecho del niño con discapacidad a la inclusión y al deporte en igualdad de condiciones con las demás personas menores de edad sin discapacidad.

a. Concepciones de la discapacidad

La Primera Sala destacó que a lo largo de la historia han surgido diversas explicaciones en torno a qué es la discapacidad y cómo la sociedad y el derecho responden a ésta. En torno a este aspecto, la Primera Sala se refirió a los modelos médico y social de discapacidad.

1. Modelo médico

Sobre el modelo rehabilitador, individual o médico, la Primera Sala explicó que éste tiene como fin la normalización de las personas a partir de la desaparición u ocultamiento de la diferencia que la misma discapacidad representa.

En ese sentido, agregó que el modelo médico parte de la premisa de que el principal problema son las "deficiencias" de la persona, producidas por una enfermedad, accidente o condición de la salud que requieren de cuidados médicos prestados por profesionales en forma de tratamiento individual.

Finalmente, la Primera Sala resaltó que el modelo médico promueve el proteccionismo y el paternalismo, ya que las políticas públicas que le son inherentes se centran en la modificación y reforma de la política de atención a la salud, la institucionalización, la educación especial y el empleo protegido.

2. Modelo social

La Primera Sala expuso que el modelo social y de derechos, previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, abandona la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistencialistas o de programas de beneficencia, a fin de reconocerle su personalidad y capacidad jurídicas.

La Primera Sala agregó que, para el modelo social, lo que genera discapacidad es el contexto en el que se desenvuelve la persona, pues las limitaciones a las que se enfrenta son el resultado de la falta de atención a sus necesidades por parte de la sociedad.

En ese contexto, la Primera Sala precisó que el modelo social entiende a la discapacidad como la suma de dos elementos que impiden que una persona ejerza sus derechos en igualdad de circunstancias que los demás: por una parte, una condición individual física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo y, por otra, una barrera o limitación producida por el entorno; es decir, para el modelo social, la discapacidad es el resultado del interactuar entre la condición individual de la persona, que presenta alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, y las barreras del entorno.

b. Principios de igualdad y no discriminación en materia de discapacidad

1. Marco jurídico

La Primera Sala consideró como marco jurídico aplicable lo dispuesto en los artículos 1o., párrafo quinto, constitucional y 4o., párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o.- [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 4. Obligaciones generales

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

[...]

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

[...]

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

[...]

Sobre el particular, la Primera Sala hizo notar que la regulación jurídica nacional e internacional relativa a las personas con discapacidad busca evitar la discriminación hacia estas personas y propiciar la igualdad entre los individuos.

2. Obligaciones en materia de igualdad y no discriminación

Para la Primera Sala, las obligaciones que deben observarse a partir de los principios de igualdad y no discriminación son: i) reconocer que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección legal, así como a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna; ii) prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizar a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo; y, iii) adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables, así como las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

2.1 Garantizar la igualdad formal y la igualdad sustantiva

Sobre este aspecto, la Primera Sala se refirió al amparo en revisión 8314/2019, resuelto por la Segunda Sala, en sesión del 23 de septiembre de 2020.

La Primera Sala destacó que en dicho precedente se sostuvo que la igualdad formal o jurídica lucha contra la discriminación directa tratando de manera similar a las personas que están en situación similar; y que este tipo de igualdad no tiene en cuenta ni acepta las diferencias entre los seres humanos.

Del precedente referido, la Primera Sala también resaltó que la igualdad sustantiva, a diferencia de la formal, aborda además la discriminación indirecta y estructural, así como tiene en cuenta las relaciones de poder; que la igualdad sustantiva tanto ignora como reconoce las diferencias de los seres humanos, a fin de lograr la igualdad; que el principio de igualdad de oportunidades previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad constituye un paso importante en la transición de un modelo de igualdad formal a un modelo de igualdad sustantiva; y que el Estado debe adoptar medidas específicas para lograr la "igualdad de hecho" de las personas con discapacidad, a fin de que puedan disfrutar realmente de todos los derechos humanos.

Finalmente, la Primera Sala destacó que, en el precedente en cuestión, la Segunda Sala consideró que el Estado mexicano, además de establecer, a nivel normativo, la "igualdad de derechos" de las personas con discapacidad —igualdad formal—, debe reconocer las necesidades, desventajas, barreras o dificultades sociales, culturales y económicas a las que se enfrentan dichas personas y, en consecuencia, debe adaptar las políticas públicas o programas a esas necesidades especiales, en aras de abordar la discriminación indirecta y estructural en perjuicio de tales personas, pues sólo así podrá alcanzarse su "igualdad de hecho" —sustantiva o material—.

2.2 Prohibir la discriminación por razón de discapacidad

La Primera Sala explicó que la discriminación puede ser directa, indirecta o por denegación de ajustes razonables, y que, de acuerdo con el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dichas formas de discriminación pueden manifestarse de manera independiente o simultánea.

En relación con la discriminación directa, la Primera Sala precisó que se presenta cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal o diversidad funcional, así como cuando los actos u omisiones causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación. Asimismo, resaltó que la intención o el motivo de la persona o ente que haya incurrido en discriminación es irrelevante para definir si se produjo o no.

Respecto a la discriminación indirecta, la Primera Sala señaló que se produce cuando las normas jurídicas, las políticas o las prácticas son neutras o accesibles en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad o las excluyen de oportunidades.

Finalmente, la Primera Sala refirió que la denegación de ajustes razonables surge cuando no se realizan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no representen una carga desproporcionada o indebida para el garante, con la finalidad de que la persona con discapacidad goce, en igualdad de condiciones con los demás, de algún derecho humano o libertad fundamental.

2.3 Realizar ajustes razonables

Para entender los ajustes razonables, la Primera Sala estimó necesario distinguirlos de las figuras de accesibilidad y diseño universal para todas las personas.

La Primera Sala explicó que la accesibilidad se refiere a las medidas dirigidas a facilitar, en lo conducente, el acceso de las personas al entorno físico en el que se desenvuelven (edificios, escuelas, centros de trabajo, vialidades, etcétera), y conlleva para el Estado el deber de identificar los obstáculos y barreras de acceso, a fin de eliminarlos, así como la obligación de asegurar que los entes privados con instalaciones o servicios a su cargo tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad.

La Primera Sala agregó que la exigencia de que las instalaciones y los servicios se encuentren disponibles para las personas con discapacidad, así como que tengan en cuenta sus necesidades, se enmarca en el derecho humano de dichas personas a vivir de forma independiente.

En ese sentido, la Primera Sala señaló que el derecho a la accesibilidad es exigible a cualquier persona; que cualquier bien, producto o servicio abierto al

público o que sea de uso público debe ser accesible a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y con base en el respeto a su dignidad; y que, por tanto, la denegación de acceso debe considerarse un acto discriminatorio con independencia de que quien lo cometa sea una entidad pública o privada.

Expuesto lo anterior, la Primera Sala precisó que la accesibilidad puede alcanzarse a través de diferentes vías, de entre las cuales destacan dos: el diseño universal y los ajustes razonables.

Con relación al diseño universal, la Primera Sala explicó que por éste se entiende al diseño de productos, entornos, programas y servicios que pueden utilizar todas las personas en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; que no excluye a las ayudas técnicas que sean necesitadas por grupos particulares de personas con discapacidad; que, al igual que la accesibilidad, es de carácter general y busca eliminar las barreras del entorno para lograr el disfrute de los derechos; y que, a diferencia de la accesibilidad (que se dirige a garantizar el acceso a las personas con discapacidad), está dirigido a garantizar el acceso a todas las personas.

Respecto a los ajustes razonables, la Primera Sala indicó que son una parte intrínseca de la obligación, de cumplimiento inmediato, de no discriminar en el contexto de la discapacidad.

2.3.1 Concepto y características de los ajustes razonables

La Primera Sala expuso que, en términos de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, los ajustes razonables consisten en modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Además, hizo notar que los ajustes razonables, dado su alcance individual, son medidas que sólo pueden aplicarse una vez constatada la especial situación de la persona con discapacidad.

En ese orden de ideas, la Primera Sala señaló que la obligación de realizar ajustes razonables es complementaria a la obligación en materia de accesibilidad,

y que, además, se convierte en un auténtico derecho destinado a remediar una situación particular de una persona con discapacidad.

También, indicó que los ajustes razonables deben dialogarse con la persona o personas solicitantes, pues, si bien en determinadas circunstancias se convierten en un bien público o colectivo, en otros casos sólo beneficiarán a quienes los solicitan.

Al referirse a la razonabilidad y a los límites de los ajustes razonables, la Primera Sala destacó, respectivamente, que la razonabilidad de la medida se relaciona con su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad, por lo que un ajuste es razonable cuando logra el objetivo para el que se realiza y cuando satisface las necesidades de dicha persona con discapacidad; y que los referidos ajustes encuentran una limitante cuando implican una carga excesiva o injustificada para quien tiene la obligación de proporcionarlo.

2.3.2 Metodología para realizar ajustes razonables

La Primera Sala explicó que la metodología que debe seguirse para cumplir la obligación de realizar ajustes razonables es la siguiente:

- i) Detectar y eliminar los obstáculos que repercuten en el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, mediante el diálogo con ellas.
- ii) Evaluar si es posible realizar el ajuste desde el punto de vista jurídico o material.
- iii) Examinar si el ajuste es pertinente (necesario y adecuado) o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho de que se trate.
- iv) Analizar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida al obligado; para ello, hay que estudiar la proporcionalidad que existe entre los medios empleados y la finalidad, que es el disfrute del derecho en cuestión.
- v) Vigilar que el ajuste razonable sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación en contra de las personas con discapacidad. Por tanto, se requiere un enfoque caso por caso basado en consultas con el órgano competente responsable del ajuste razonable y con la persona con discapacidad.
- vi) Asegurarse de que los costos no sean sufragados por las personas con discapacidad.

vii) Cuidar que la carga de la prueba recaiga sobre el obligado cuando aduzca que la carga de realizar el ajuste es desproporcionada o indebida.

Expuesto lo anterior, la Primera Sala resaltó que la denegación de un ajuste razonable debe analizarse oportunamente, fundarse en criterios objetivos, justificarse tomando en cuenta la duración de la relación entre el titular de los derechos y sujeto obligado, y comunicarse en breve plazo a la persona con discapacidad que lo requiera.

A partir de lo señalado, la Primera Sala puntualizó que los lineamientos que guían el estándar de análisis relativo a la materia de discapacidad son los siguientes:

- a) Presupuestos. Son los principios en los que se sustenta la temática de la discapacidad y, en consecuencia, son las bases teóricas, pero de naturaleza jurídica en las que se apoyan las medidas implementadas. El fundamento de los presupuestos es el denominado modelo social, el cual parte de los siguientes principios:
- Dignidad de la persona. Pleno respeto a la persona por el solo hecho de serlo, y que no puede disminuirse o mermarse con motivo de una diversidad funcional.
 - Accesibilidad universal. Las personas con discapacidad pueden participar en igualdad de condiciones en los ámbitos y servicios de su entorno social.
 - Transversalidad. La cultura de la discapacidad debe permear en todos los ámbitos de una sociedad.
 - Diseño para todos. Las políticas deben concebirse de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios (personas con discapacidad y resto de la población).
 - Respeto a la diversidad. Las medidas en materia de discapacidad no pretenden negar las diferencias funcionales de las personas, sino reconocerlas como fundamento de una sociedad plural.
 - Eficacia horizontal. Las cuestiones atinentes al respeto de las personas con discapacidad corresponden a las autoridades y a los particulares.
- b) Valores instrumentales. Son mecanismos en materia de discapacidad orientados a la búsqueda de ciertos objetivos. Dichos mecanismos son el nexa

entre los presupuestos y los valores finales que se pretende alcanzar, y se clasifican en:

- Medidas de naturaleza negativa. Disposiciones previstas en diversos ámbitos que vedan la posibilidad de discriminar a una persona con discapacidad por la sola presencia de una condición individual.
 - Medidas de naturaleza positiva. Elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna condición individual con el resto de la sociedad. Tales mecanismos son los ajustes razonables.
- c) Valores finales. Se encuentran presentes en los presupuestos en materia de discapacidad, y son las metas de los mecanismos:
- No discriminación. La plena inclusión de las personas con discapacidades en el entorno social.
 - Igualdad. Posibilidad fáctica para desarrollar las capacidades de la persona, en aras de alcanzar un estado de bienestar —físico, emocional y material—.

c. Derecho al deporte de las personas con discapacidad

1. Marco jurídico

La Primera Sala refirió que el derecho de las personas con discapacidad a las actividades recreativas, al esparcimiento y al deporte se encuentra previsto en el artículo 30, párrafo 5, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 30. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

[...]

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

- b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
- c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
- d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;
- e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Con base en el precepto referido, la Primera Sala señaló que los Estados parte de la citada Convención tienen el deber de asegurar que las personas con discapacidad puedan organizar y desarrollar actividades deportivas específicas para ellas, además de la labor realizada por las organizaciones deportivas generales; además, los constriñe a alentar al sector privado para que se ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás personas, instrucción, formación y recursos adecuados.

Asimismo, la Primera Sala añadió que el citado artículo 30, párrafo 5, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce una serie de prácticas inclusivas para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la actividad física y el deporte de su elección, desde las actividades generales hasta las actividades específicas, y desde los participantes activos en calidad de deportistas hasta una participación más estructural en calidad de organizadores.

En lo que respecta al tema de inclusión de las personas con discapacidad en este tipo de actividades, la Primera Sala destacó que, conforme a lo señalado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la falta de información o capacitación de las personas instructoras o profesoras en el entorno de aprendizaje de niñas y niños tiende en algunos casos a excluir a la persona con discapacidad, razón por la cual la formación de las personas profesoras es un elemento clave a la hora de fomentar el compromiso de inclusión.

Con base en lo antes señalado, la Primera Sala refirió que no se debe obligar o limitar a las personas con discapacidad a participar en actividades deportivas específicas para ellas, pues ello resulta violatorio del principio de inclusión.

En ese contexto, la Primera Sala expresó que, para fomentar la participación y la inclusión, los Estados deben promover la inclusión de las personas menores de edad con discapacidad en los juegos con otros niños y otras niñas, tanto en las escuelas inclusivas como fuera de ellas; y que, por tanto, deben proporcionar opciones accesibles a niñas y niños con discapacidad para realizar actividades físicas de su propia elección, sin que se les obligue a cumplir horarios excesivamente estructurados y programados o ejercicios de rehabilitación.

Por otro lado, la Primera Sala indicó que, en el ámbito nacional, el artículo 4o. constitucional prevé que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, y que corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.- [...]

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. [...]

En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en preceptos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo, y del Reglamento General para la Administración, Uso y Conservación de Instalaciones Deportivas, Administrativas y de Uso Común del Instituto Hidalguense del Deporte, la Primera Sala afirmó que, en el ámbito nacional, se reconoce el derecho de todas las personas y, específicamente, de las personas con discapacidad, de practicar el deporte o los deportes de su elección, en complejos públicos o privados, pues se parte de la base de que el Estado destina recursos públicos para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad y de que las personas entrenadoras están capacitadas para atender a todo tipo de deportistas en función de sus necesidades particulares, es decir, con independencia de que tengan o no una discapacidad.

2. *Derecho comparado*

Sobre este aspecto, la Primera Sala hizo referencia a una sentencia dictada en mayo de 2013 por la Corte Constitucional de Colombia, en la cual se determinó que la creación de una regulación deportiva especial (deporte paralímpico) para las personas con discapacidad no excluye la posibilidad de que estas últimas pertenezcan a los entes deportivos del Comité Olímpico Nacional, al no existir norma que lo prohíba.

La Primera Sala precisó que, en dicho fallo, se sostuvo, entre otros aspectos, que no es posible prohibir la inscripción, entrenamiento o competición de personas con limitación física, mental o sensorial, por su condición de personas con discapacidad; y que el impedir que las personas con discapacidad entrenen con deportistas "convencionales", sin un criterio diferente a su discapacidad, es imponer una barrera para medir sus capacidades deportivas e imposibilitar la inclusión social.

Análisis del caso concreto

La Primera Sala concluyó que los argumentos expresados en el recurso de revisión eran fundados, por lo que revocó la sentencia de amparo impugnada y concedió el amparo solicitado por los padres del niño, en representación de éste, en contra del oficio de respuesta emitido por el Instituto en diciembre de 2019, a través del cual se negó la reincorporación de dicho menor de edad al grupo "ordinario" de natación.

Al respecto, la Primera Sala calificó como fundado el agravio consistente en que el Juez de Distrito estudió erróneamente el oficio reclamado desde el enfoque médico de la discapacidad y no desde el modelo social.

Lo anterior al considerar que dicho juzgador, al referirse a la discapacidad del niño (síndrome de *Down*), empleó las expresiones "padece", "sufre" y "capacidades diferentes", que implican que él es quien tiene un problema de tipo médico y no la autoridad responsable, que fue quien impuso barreras sociales que limitaron el ejercicio pleno de sus derechos al deporte y a la recreación física en igualdad de condiciones con los demás, sin tomar en cuenta sus necesidades individuales y sin satisfacerlas a través del ajuste solicitado o de otros complementarios a éste. Asimismo, al advertir que el juzgador de

amparo reprodujo los mismos estereotipos del Instituto basados en una perspectiva paternalista o proteccionista.

Además, en suplencia de la deficiencia de la queja, la Primera Sala concluyó que resultaron fundados los agravios consistentes en que el Juez de Distrito omitió examinar que el Instituto no motivó ni fundó adecuadamente la denegación del ajuste razonable solicitado (reincorporación al grupo ordinario de natación), ni probó la utilización del máximo de los recursos disponibles; que no analizó el deporte en su dimensión social y psíquica; y que tampoco analizó que el deporte "ordinario" es el único medio para alcanzar la igualdad sustantiva, pues el programa de deporte "adaptado" es complementario y optativo a aquél.

Ello, ya que la Primera Sala no advirtió de las constancias del expediente que el Instituto haya dialogado con el niño o con sus progenitores sobre el ajuste solicitado (reincorporarlos a las clases "ordinarias" de natación en un horario determinado); aunado a que tampoco observó que el Instituto, previo a la denegación del ajuste, haya informado a los progenitores del niño los motivos de esa denegación.

Sobre este aspecto, la Primera Sala también concluyó que, en el caso, quedó desvirtuada la justificación dada por el Instituto en el sentido de que el menor de edad no acataba instrucciones, no tenía técnica de nado y que representaba un peligro para él y sus compañeros; ello, ya que de las constancias del expediente se desprende que en dos ocasiones el entrenador permitió que la cuidadora del niño entrara a la alberca para que le auxiliara en darle las instrucciones o ejercicios que no acataba cuando aquél se los proporcionaba y que el resultado fue satisfactorio, ya que cuando ella le indicó al niño los ejercicios que debía realizar éste los ejecutó a la perfección.

En ese contexto, la Primera Sala precisó que el Instituto tenía el deber de adoptar la medida de apoyo solicitada (reincorporar al niño a las clases de deporte "ordinario" con las medidas de seguridad y apoyos necesarios), a fin de garantizar al niño sus derechos de inclusión, al deporte y a la recreación.

La Primera Sala resaltó que, según el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la doctrina jurisprudencial de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el deber de proporcionar ajustes razonables surge

desde el momento en que el garante de los derechos es consciente de que la persona con discapacidad los necesita para superar las limitaciones al ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Aunado a lo anterior, consideró que el Juez de Distrito inobservó que, en el oficio reclamado, el Instituto denegó el ajuste solicitado sin fundarlo en criterios objetivos y sin motivar la razón por la que tal ajuste carecía de razonabilidad; que el juzgador de amparo tampoco evaluó si la medida solicitada imponía una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos, aun cuando tal aspecto constituye un requisito de la respuesta a una solicitud de ajustes razonables que debía satisfacerse; y que las razones expuestas por el Instituto en su informe justificado eran insuficientes para negar el ajuste razonable, en la medida de que no era razonable que al niño se le asociara con un "riesgo" por el hecho de haber realizado sus necesidades fisiológicas en la alberca. Por lo anterior, la Primera Sala afirmó que el criterio que sustentó la respuesta del Instituto es abiertamente discriminatorio y carente de objetividad.

También, la Primera Sala destacó que los hechos expuestos por el Instituto son indicativos de que el único objetivo que persigue la modalidad de deporte "adaptado" es segregar y aislar a las personas con discapacidad en una práctica contraria al principio de igualdad y no discriminación.

Por otro lado, la Primera Sala reconoció que la mejor manera de combatir la segregación y el aislamiento que suelen enfrentar las personas con discapacidad es a través del establecimiento y el incremento de los vínculos desarrollados y el fomento de su interacción social, conciencia de pertenencia e inclusión en la comunidad.

Ahora bien, al analizar la factibilidad de realizar el ajuste solicitado por los progenitores del niño, la Primera Sala concluyó que dicho ajuste era procedente por las siguientes razones:

- La normativa nacional e internacional reconocen el derecho del niño a practicar el deporte o los deportes de su elección, en igualdad de condiciones con los demás, sin limitarlo u obligarlo a ejercitarse a través del deporte "adaptado", el cual, en todo caso y si el niño desea practicarlo, será complementario u optativo.
- El ajuste es pertinente o eficaz, porque la incorporación a clases "ordinarias" de natación es adecuada y necesaria para lograr la inclusión social a

través del deporte, y su práctica producirá en el niño beneficios individuales y físicos, así como sociales y psicológicos, pues de esa manera el niño aprenderá a interactuar con los demás, y ello le generará un sentimiento de pertenencia en la comunidad deportiva integrada por personas con y sin discapacidad.

- La persona menor de edad estará en aptitud de tener la decisión y control sobre la asistencia externa (apoyo de su cuidadora) o los medios requeridos (materiales adicionales para aprender o perfeccionar los estilos de natación, entrenador adicional, explicación de las instrucciones en lenguaje sencillo, entre otros) que le permitirán ejercer su derecho a vivir de manera independiente.
- El ajuste solicitado no impone una carga desproporcionada o indebida al Instituto.
- El Instituto cuenta con los recursos humanos para que el niño entrene con el mismo grupo que los atletas sin discapacidad, en un ambiente seguro; y, en caso de no ser así, dicho Instituto debe complementar el ajuste solicitado por los padres del niño con alguna otra medida dialogada con ellos.

Adicionalmente, la Primera Sala dio la razón a los progenitores del menor de edad en el sentido de que la incorporación de este último al deporte "adaptado" no es un ajuste razonable, ya que éste es una medida dirigida a todas las personas con discapacidad (no sólo al niño) para garantizar que puedan practicar natación en el Instituto.

La Primera Sala agregó que no es obstáculo a lo anterior el diseño universal que pudiera existir en los vestidores y las albercas del Instituto, ya que ello no implica la inclusión social, ni el disfrute del derecho al deporte en igualdad de condiciones.

Por las razones anteriores, la Primera Sala revocó la sentencia sujeta a revisión y concedió el amparo para que el Instituto dejara insubsistente el oficio de respuesta reclamado; dialogara con el menor y sus padres sobre las condiciones en las que se realizaría el ajuste razonable solicitado, así como otros ajustes que se estimaran necesarios; y emitiera un nuevo oficio en el que ordenara la reinscripción del menor de edad en las clases "ordinarias" de natación en un determinado horario, en igualdad de condiciones que sus compañeros, así como la realización de otros ajustes razonables complementarios y medidas de apoyo adicionales.

La decisión anterior se aprobó por unanimidad de cinco votos de la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente), de los señores **Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, y de la señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** (Presidenta de la Primera Sala y Ponente).

VOTO CONCURRENTE

La señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** formuló voto concurrente en el que expresó que el análisis efectuado por la Primera Sala podría fortalecerse en función del derecho a la educación inclusiva y de calidad, el cual tiene un mayor desarrollo como derecho de las personas con discapacidad.

Al respecto, la señora Ministra Piña Hernández explicó que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que los Estados partes deben velar por que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación mediante un sistema de educación inclusiva a todos los niveles, que incluya los ciclos educativos de preescolar, primaria, secundaria y superior, la formación profesional y la enseñanza a lo largo de la vida, y las actividades extraescolares y sociales, y para todos los alumnos, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

Además, precisó que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU ha sostenido que la educación inclusiva es un derecho humano fundamental de todo alumno y el principal medio para lograr sociedades inclusivas; y que el Relator Especial sobre el Derecho a la Educación ha señalado que la educación inclusiva se basa en el principio de que siempre que sea posible todos los niños deben estudiar juntos, sin establecer ningún tipo de diferencias.

También, señaló que el referido Comité ha indicado que la aplicación de la citada Convención conlleva la prohibición de que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación, para lo cual los Estados partes deben hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás.

Finalmente, precisó que los Estados partes deben reconocer que el derecho a la educación inclusiva abarca la prestación de todos los servicios educativos, no los prestados únicamente por las autoridades públicas. Asimismo, resaltó que deben adoptar medidas de protección contra las violaciones de los derechos por terceros, incluido el sector empresarial; y que las instituciones educativas, incluidas las de carácter privado y las empresas, no deben cobrar tasas adicionales por integrar la accesibilidad y/o realizar los ajustes razonables.